



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que desde el día 01 de octubre de 2023, se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, mediante auto del 31 de agosto de 2023, guardando silencio al respecto. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 15 de Marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00461-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. LA SOLICITUD

No se requiere, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso, faculta al funcionario judicial para dar aplicación a la figura sin necesidad de solicitud de parte, esto es, de forma oficiosa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso que no contiene sentencia, no obstante, mediante auto calendarado 31 de agosto de 2023, se le requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, gestionara la notificación por aviso a la parte demandada.

Frente a las anteriores exigencias, la parte interesada guardo silencio y no atendió lo requerido.

La figura del desistimiento tácito, para ser aplicada en el presente caso, requiere que se configure lo siguiente: Una actuación de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normatividad en cita.

En el presente caso, podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado 31 de agosto de 2023, a pesar de haber transcurrido más de cinco meses, desde que se le otorgó un plazo de 30 días.

Además, las solicitudes de medidas cautelares se encontraban resueltas y no existía actuación pendiente por el despacho que impidiera cumplir con lo ordenado.



Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al configurarse los supuestos de hecho que consagra el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la presente demanda.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado HAROLD HUMBERTO RIVERA OSORIO, registrado con matrícula No. 199863 en la Cámara de Comercio de Armenia, de propiedad del ejecutado HAROLD HUMBERTO RIVERA OSORIO (c.c. 7.527.787); medida decretada en auto del 15 de noviembre de 2022 y comunicada con el oficio No. 1239 del 19 de diciembre de 2022, la cual queda sin vigencia.
- El embargo y retención solicitado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS COOPENSIONADOS SC (Nit. 830.138.303-1), para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2022-00461-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que posea el demandado HAROLD HUMBERTO RIVERA OSORIO (c.c. 7.527.787), en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones; medida decretada en auto del 15 de noviembre de 2022 y comunicada con el oficio No. 1240 del 19 de diciembre de 2022, la cual queda sin vigencia.

Expídense los respectivos oficios a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**.

- El embargo del 50% mensual sobre de los dineros devengados por parte del señor HAROLD HUMBERTO RIVERA OSORIO, identificado con la C.C. No. 7.527.787, quien actualmente se encuentra PENSIONADO DEL FONDO DE PENSIONES FOPEP; medida decretada en auto del 15 de noviembre de 2022 y comunicada con el oficio No. 1238 del 19 de diciembre de 2022, la cual queda sin vigencia.

No se hace necesario remitir comunicación respecto del levantamiento de las medidas mencionadas, ya que FOPEP informa que la medida no fue ingresada en la nómina del demandado por no haberse allegado el reporte de la cautela a través de los canales oficiales para tal fin.

CUARTO: Sin lugar a desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue radicada de manera digital.

QUINTO: SIN CONDENA en costas al no hallarse causadas.



SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena su archivo, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial